



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

## Resolución 375/2019

**S/REF:**

**N/REF:** R/0375/2019; 100-002577

**Fecha:** 17 de junio de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Consejo General del Poder Judicial

**Información solicitada:** Acuerdos e informes sobre anulación de nombramientos

**Sentido de la resolución:** Inadmisión a trámite

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 20 de mayo de 2019, la siguiente información:

*PRIMERO.- Que hemos tenido conocimiento por la prensa que el pasado día 16 de mayo, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha acordado mantener a los magistrados [REDACTED] en la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional como magistrados adscritos a dicha Sala.*

*SEGUNDO.- El día 28 de marzo de 2019, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo anuló los nombramientos de ambos magistrados para la Sala de Apelaciones de la Audiencia Nacional, estimando los recursos que los magistrados [REDACTED] (miembro de la Sala Penal de la Audiencia Nacional) y [REDACTED] juez de Instrucción en Madrid). La Sala Tercera consideró que el Consejo General del Poder*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Judicial hizo una interpretación errónea del artículo 37 del Reglamento de la Carrera Judicial cuando nombró a [REDACTED]

*TERCERO.- Ante la sorpresa por la decisión del pasado jueves 16 de mayo y lo insólito de la misma, por cuanto sobredimensiona la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, con una plantilla orgánica de tres magistrados que, en la actualidad, pasa a ser, de facto, de cinco, y por la repercusión general que para la Carrera Judicial tiene tal decisión, la Asociación Judicial Francisco de Vitoria solicita:*

*1.- Copia del Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente el pasado día 16 de mayo de 2019.*

*2.- Copia del informe del servicio de régimen jurídico de jueces y magistrados del CGPJ y cuantos otros informes hayan sido reclamados por la Comisión Permanente a los órganos técnicos del CGPJ para ilustrar la decisión.*

*3.- Copia de la propuesta del vocal ponente del Acuerdo de referencia.*

*4.- Copia de los votos particulares a tal acuerdo, si los hubiere.*

2. El 23 de mayo de 2019, el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL contestó al reclamante en los siguientes términos:

*1.- En cuanto a lo peticionado en el apartado primero de su escrito, se acompaña, como anexo al presente correo electrónico, certificación, expedida por el secretario general de este Consejo, del Acuerdo 1.1-13 adoptado por la Comisión Permanente en sesión celebrada en fecha 16 de mayo de 2019.*

*2.- En relación a lo solicitado en los apartados segundo y tercero se informa que el Servicio de Personal Judicial, por ser este el órgano técnico del Consejo que tiene atribuida la tramitación de asuntos, entre otros, relacionados con la convocatoria y resolución de concursos de traslados entre miembros de la Carrera Judicial, eleva a la Comisión Permanente propuesta, en ejecución de la sentencia número 449/2019, de fecha 3 de abril dictada por la Sección Sexta de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo resolviendo el recurso contencioso-administrativo número 480/2017, interpuesto por la magistrada [REDACTED] y otros, contra el Real Decreto 527/2017, de 3 de mayo, por el que se nombraba a [REDACTED] magistrados de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional.*

*Se participa, igualmente, que en la citada propuesta no constan como documentación anexa, informes o análogos tanto del Servicio de Personal Judicial como de cualquier otro órgano*

*técnico de este Consejo, indicando asimismo, como se ha reseñado anteriormente, que la propuesta ha sido elaborada por el Servicio de Personal Judicial sin que figure un vocal ponente en la misma.*

*3.- Tal y como consta en la certificación del acuerdo que se acompaña, la adopción del mismo, lo ha sido con los votos en contra de los vocales que se detallan, sin que se haya anunciado la formulación de voto particular.*

3. Ante esta contestación, [REDACTED], en nombre de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con entrada el 29 de mayo de 2019, en la que indicaba lo siguiente:

*Comoquiera que todo acto administrativo -máxime de la importancia y trascendencia del que ahora nos ocupa- realizado por un organismo público se lleva a cabo sobre la base de un expediente administrativo, informes, solicitudes, y demás documentos, entendemos que el Consejo General del Poder Judicial se niega a facilitarnos una información sensible que pudiera fundar un recurso administrativo y/o contencioso-administrativo contra el acuerdo de referencia. Prueba de ello es que el propio CGPJ reconoce la existencia de una "propuesta" del Servicio de Personal Judicial que no nos entrega en su comunicación. Hemos de significar, además, que nos hallamos ante la ejecución de una Sentencia del Tribunal Supremo con consecuencias importantísimas que, con total seguridad, ha sido estudiada e informada por el Gabinete Técnico del Servicio de Régimen Jurídico de Jueces y Magistrados del Consejo General del Poder Judicial, e, incluso, puede haber sido examinada por el servicio de Estudios e Informes y por el de Inspección, en su caso. Por ello, es inconcebible que el órgano constitucional que tiene por función el gobierno de los jueces, deniegue a los representantes de los mismos con legítimo interés en el asunto, una información de tal envergadura.*

*Por todo lo expuesto, en aplicación de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19120 13, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, interponemos RECLAMACIÓN ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, con carácter previo a la impugnación, en su caso, en vía contencioso-administrativa de la resolución del CGPJ de 23 de mayo de 2019 y solicitamos que, por el organismo al que nos dirigimos, se resuelva que el Consejo General del Poder Judicial ha incumplido lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley, notifique dicho incumplimiento al CGPJ y lo publique por medios electrónicos para conocimiento general de la ciudadanía.*

*Asimismo, se solicita que el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comunique al Defensor del Pueblo la resolución que se dicte en aplicación de este artículo.*

*OTROSÍ DECIMOS: Se adjunta como documento nº 4 certificación del Consejo General del Poder Judicial por el que se reconoce que [REDACTED] de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria.*

*Asimismo, se aporta como documento nº 5 los Estatutos de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, donde consta la representatividad [REDACTED] para actuar en nombre de la Asociación suscribiente.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con [el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>2</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>3</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Por su parte, el artículo 2.1 letra f) incluye dentro de su ámbito subjetivo de aplicación, entre otros, al Consejo General del Poder Judicial, "en relación con sus actividades sujetas al Derecho Administrativo".

Asimismo, el artículo 24 de la LTAIBG prevé que "frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa".

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

No obstante, debe señalarse que, previamente, y en concreto en el apartado 2 del artículo 23, se indica expresamente que *“contra las resoluciones dictadas por los órganos en el artículo 2.1 f) sólo cabra la interposición del recurso contencioso-administrativo”*.

Por tanto, puesto que este Consejo de Transparencia no tiene competencia para conocer de las reclamaciones presentada frente a resoluciones, expresas o presuntas, dictadas por el Consejo General del Poder Judicial y aplicando lo dispuesto en el artículo 23, procede declarar la inadmisión a trámite de la Reclamación presentada quedando, no obstante, abierta a disposición del interesado la vía del Recurso Contencioso-Administrativo.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la reclamación de, [REDACTED], en nombre de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, con entrada el 29 de mayo de 2019, contra el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>4</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>5</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>